



RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

ANTECEDENTES

- I. El 15 de junio del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000405**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Base de datos, en formato abierto, de regulados que presentaron el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano, volúmenes de metano reportados y ubicación de fugas de metano, al 15 de junio de 2023 y versión pública de los informes anuales de cumplimiento del programa para la prevención y control e informes trimestrales de los regulados del programa de detección y reparación de fugas.” (Sic)

- II. El 10 de julio de 2023, a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA informó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **273/2023** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- III. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7427/2023**, de fecha 27 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la DGGOI adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto y de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la AGENCIA, así como en el artículo 31 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

*Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**) y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos”, es competencia de la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**) conocer, analizar y resolver respecto de la petición del solicitante.*

La búsqueda efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la DGGOI versó del 15 de junio de 2022 al 15 de junio de 2023, de conformidad con el criterio No. 9/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

En ese sentido, se emite la respuesta en los siguientes términos:

A. *Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y por lo que se refiere a la información solicitada, se comenta que los volúmenes de metano reportados y ubicación de fugas de metano, al 15 de junio de 2023 forman parte del Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), en concreto, de las Secciones II Diagnóstico Año base y III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, que son parte integrante del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) y se ubican dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, se considera **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

(**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. a IV. ...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla I se indican los expedientes de Regulados que han presentado el Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), y en concreto, las Secciones II Diagnóstico Año base y III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, que forman parte del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) dictaminados, que obran en la **DGGOI** para los cuales se solicita la confirmación de la clasificación de información como reservada.

Tabla I. Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) del Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

(Información Reservada)	
Regulados	Secciones II y III
<ol style="list-style-type: none"> 1. Compañía Mexicana de Gas, S.A.P.I. de C.V. 2. Terminal de LNG de Altamira, S. de R.L. de C.V. 3. Terminal KMS de GNL, S. de R.L. de C.V. 4. Ecogas México, S. de R.L. de C.V. 5. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 6. Ienova Pipelines, S. de R.L. de C.V. 7. Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V. 8. Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V. 9. Tag Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V. 10. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. 11. Ienova Gasoductos México, S. de R.L. de C.V. 12. Techgen, S.A. DE C.V. 13. Iberoamericana de Hidrocarburos CQ Exploración & Producción de México, S.A. de C.V. 14. Esentia Pipeline de Toluca, S. de R.L. de C.V. 15. Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V. 16. Gasoducto del Río, S.A. de C.V. 17. Kinder Morgan Gas Natural de México, S. de R.L. de C.V. 18. Braskem Idesa, S.A.P.I. 19. Perseus Fortuna Nacional, S.A. de C.V. 20. Gas Natural de Salamanca, S.A. de C.V. 21. Mayacaste Oil & Gas, S.A.P.I. de C.V. 22. Fieldwood México Energy E&P México, S. de R.L. de C.V. 23. Teksid Hierro de México, S.A. de C.V. 24. Consorcio Petrolero 5M de Golfo, S.A.P.I. de C.V. 25. Plantfort, S.A. de C.V. 26. ENI México, S. de R.L. de C.V. 27. Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V. 	<p>Sección II. Diagnóstico Año base <i>Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior y/o forman parte de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, como lo son:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente. iii. Operaciones en pozos. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al equipo o componente. v. Estado de pozos, equipos y componentes. vi. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. vii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. viii. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. ix. Volumen de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. <p><i>También contiene información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior y/o forman parte de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> i. No. de identificación de equipos y componentes. ii. Tipo de equipo o componente. iii. Operaciones en equipos y sus componentes. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al equipo o componente. v. Estado de equipos y componentes. vi. Condiciones operativas de equipos y componentes. vii. Elementos utilizados en la identificación de equipos y componentes. viii. Tipo de emisión asociada al tipo de equipo y componentes. ix. Volumen asociado al tipo de emisión





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

<p>28. <i>Texmegas, S.A. de C.V.</i></p> <p>29. <i>Merigas del Norte, S.A. de C.V.</i></p> <p>30. <i>Agrícola Zarattini, S.A. de C.V.</i></p> <p>31. <i>Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V. Atlacomulco</i></p> <p>32. <i>Naturaltek, S.A. de C.V.</i></p> <p>33. <i>Gas Natural de Uman, S.A. de C.V.</i></p> <p>34. <i>Soceni, S.A. de C.V.</i></p> <p>35. <i>Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V.</i></p> <p>36. <i>Petrolera Cárdenas Mora</i></p> <p>37. <i>Mazda Motor Manufacturing, S.A. de C.V.</i></p> <p>38. <i>Compañía de Gas Natural de Santa Rosa, S. de R.L. de C.V.</i></p> <p>39. <i>Gas Natural de Santa Rosa, S. de R.L. de C.V.</i></p> <p>40. <i>Gas Industrial de Tepeji, S.A. de C.V.</i></p> <p>41. <i>Tizagas, S.A. de C.V.</i></p> <p>42. <i>Merigas Peninsular, S.A.P.I. de C.V.</i></p> <p>43. <i>Gas Natural Potosino, S.A.P.I. de C.V.</i></p> <p>44. <i>Consumidora Industrial de Hidalgo, S. de R.L. de C.V.</i></p> <p>45. <i>Gas Natural de Apaseo, S.A de C.V.</i></p> <p>46. <i>Gas Natural Valle Redondo, S.A. de C.V.</i></p> <p>47. <i>Gas Natural de Mérida, S.A. de C.V.</i></p>	<p><i>asociada al tipo de equipo y componente.</i></p> <p>Sección III. Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base</p> <p><i>Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior y/o forman parte de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, como lo son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>i. No. de identificación del pozo.</i> <i>ii. Tipo de pozo.</i> <i>iii. Operaciones.</i> <i>iv. Fecha de inicio de la operación.</i> <i>v. Estado del pozo.</i> <i>vi. Condiciones operativas del pozo.</i> <i>vii. Elementos utilizados en la identificación del pozo.</i> <i>viii. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo.</i> <i>ix. Volumen de emisión asociada al tipo de pozo.</i>
---	--

La reserva de la información de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), en concreto de las Secciones II Diagnóstico Año base y III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, que forman parte del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por los Regulados encuadra en el supuesto de **seguridad nacional**, debido a que se trata de fugas cuya ubicación está intrínsecamente asociada a pozos, equipos o componentes que forman parte o que se encuentran en las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades que por Ley se consideran estratégicas, a saber: la exploración, la extracción, la producción, el procesamiento, la compresión, la licuefacción, la descompresión, la

Handwritten signature and initials in blue ink.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

regasificación, el transporte, el almacenamiento y la distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, en concatenación con el artículo 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en ese sentido **su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Acuerdo-Lineamientos).

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional se considera que se atentaría contra la **seguridad nacional** al causar un serio perjuicio a las actividades de prevención del delito, pues al proporcionarse la ubicación de las fugas, se obtendrían entre otros datos señalados en la Tabla I, la identificación precisa de los pozos, equipos o componentes (hasta un nivel de inventario), las actividades y operaciones a las que estos se asocian, su estado y sus condiciones operativas, sin pasar por alto que dichos pozos, equipos o componentes se encuentran en o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades reconocidas por la Ley como estratégicas, y por ello, al proporcionarse la información se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público.

Ahora bien, de interrumpirse el proceso natural que se sigue en la cadena de valor, se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, ello porque quedaría interrumpida alguna de las actividades dentro de dicha cadena, con lo que algunos procesos productivos se verían directamente afectados. Esto repercutiría en





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

un decremento en el crecimiento económico incidiendo negativamente en la generación de valor agregado de toda esta cadena de valor y del bienestar de la población. De igual forma incidiría negativamente en la gobernabilidad democrática, ya que al rebelarse la información solicitada se trasgrediera la solución de genuinas demandas sociales como es el abasto eficiente de hidrocarburos y los demás petrolíferos, así como la capacidad del gobierno federal de atender estas de forma eficaz, estable y legítima.

*A la luz de lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la **LGTAIP**, 110, fracción I, 111 de la **LFTAIP**, Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), en concreto de las Secciones II Diagnóstico Año base y III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, que forman parte del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por los Regulados que se indica en la Tabla I, representa un riesgo real, demostrable e identificable, debido a que se trata de la ubicación de fugas, la cual está intrínsecamente asociada a pozos, equipos o componentes (hasta un nivel de inventario), las actividades y operaciones a las que estos se asocian, su estado y sus condiciones operativas, sin perder de vista que dichos pozos, equipos o componentes se encuentran en o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades reconocidas por la Ley como estratégicas, a saber: la exploración, la extracción, la producción, el procesamiento, la compresión, la licuefacción, la descompresión, la regasificación, el transporte, el almacenamiento y la distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, por lo que de difundirse se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir de las actividades reconocidas por ley como estratégicas, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Además, se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático,





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico incidiendo negativamente en la generación de valor agregado de toda esta cadena de valor y del bienestar de la población que depende de los hidrocarburos y los demás petrolíferos para el desarrollo de sus actividades. De igual forma incidiría negativamente en la gobernabilidad democrática, ya que al ser rebelada la información solicitada se trasgrediera la solución efectiva de genuinas demandas sociales como son el abasto o consumo de hidrocarburos y los demás petrolíferos y la capacidad de los gobiernos de atender a estas de forma eficaz, estable y legítima.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone divulgar la información de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), en concreto de las Secciones II Diagnóstico Año base y III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, que forman parte del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por los Regulados que se indica en la Tabla I, supone un riesgo de perjuicio que supera el interés público general de que se difunda, porque se trata de la ubicación de fugas, la cual está intrínsecamente asociada a pozos, equipos o componentes (hasta un nivel de inventario), las actividades y operaciones a las que estos se asocian, su estado y sus condiciones operativas, sin pasar por alto que dichos pozos, equipos o componentes se encuentran en o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes, líneas o tramos de ductos. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten dichas actividades estratégicas para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar a los pozos, los equipos o sus componentes, líneas o tramos de ductos e incluso a las instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), en concreto de las Secciones II Diagnóstico Año base y III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, que forman parte del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por los Regulados que se indica en la Tabla I, representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de la ubicación de fugas, la cual está intrínsecamente asociada a pozos, equipos o componentes (hasta un nivel de inventario), las actividades y operaciones a las que estos se asocian, su estado y sus condiciones operativas, sin pasar por alto que dichos pozos, equipos o componentes se encuentran en o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se indica:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), en concreto de las Secciones II Diagnóstico Año base y III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, que forman parte del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por los Regulados que se indica en la Tabla I, se generaría un riesgo de perjuicio porque se trata de la ubicación de fugas, la cual está intrínsecamente asociada a pozos, equipos o componentes (hasta un nivel de inventario), las actividades y operaciones a las que estos se asocian, su estado y sus condiciones operativas, sin pasar por alto que dichos pozos, equipos o componentes se encuentran en o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades reconocidas por la Ley como estratégicas, a saber: la exploración, la extracción, la producción, el procesamiento, la compresión, la licuefacción, la descompresión, la regasificación, el transporte, el almacenamiento y la distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, perjudicando y comprometiendo la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a trasgredir la solución efectiva de genuinas demandas sociales como son el abasto o consumo de hidrocarburos y los demás petrolíferos además de diezmar la capacidad de los gobiernos para atender a estas de forma eficaz,





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

estable y legítima, lo cual demuestra terminaría por afectar el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), en concreto de las Secciones II Diagnóstico Año base y III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, que forman parte del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por los Regulados que se indica en la Tabla I, porque se trata de la ubicación de fugas, la cual está intrínsecamente asociada a pozos, equipos o componentes (hasta un nivel de inventario), las actividades y operaciones a las que estos se asocian, su estado y sus condiciones operativas, sin pasar por alto que dichos pozos, equipos o componentes se encuentran en o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades reconocidas por la Ley como estratégicas por ser trascendentales y prioritarios por la importancia económica que representa para la seguridad energética del país y de todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada se comprometería la seguridad nacional por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como

M





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

estratégicas, a saber: la exploración, la extracción, la producción, el procesamiento, la compresión, la licuefacción, la descompresión, la regasificación, el transporte, el almacenamiento y la distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*

Circunstancias de modo: *De difundirse la información de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), en concreto de las Secciones II Diagnóstico Año base y III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, que forman parte del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por los Regulados que se indica en la Tabla I, señalada como información reservada, se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

Circunstancia de tiempo: *El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración, extracción, producción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo.*

Circunstancias de lugar: *Actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La reserva de la información de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), en concreto de las Secciones II Diagnóstico





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

Año base y III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, que forman parte del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por los Regulados que se indica en la Tabla I, que se fundamenta con el presente Oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, de la ubicación de fugas, la cual está intrínsecamente asociada a pozos, equipos o componentes (hasta un nivel de inventario), las actividades y operaciones a las que estos se asocian, su estado y sus condiciones operativas, sin pasar por alto que dichos pozos, equipos o componentes se encuentran en o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades reconocidas por la Ley como estratégicas por ser trascendentales y prioritarios por la importancia económica que representa para la seguridad energética del país y de todos los mexicanos.

*Así es oportuno especificar que, en atención al lineamiento Trigésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, el cual señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido, es que se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información señalada como reservada, por un periodo de cinco años, de conformidad con los artículos 101, segundo párrafo de la **LGTAIP** y el artículo 99, segundo párrafo de la **LFTAIP**, toda vez que se cumple el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la **LGTAIP** y la fracción I del artículo 110 de la **LFTAIP**.*

B. *Ahora bien, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y por lo que se refiere a la información solicitada, en concreto: "... versión pública de los informes anuales de cumplimiento del programa para la prevención y control e informes trimestrales de los regulados del programa de detección y reparación de fugas." (sic) se comenta que esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional*





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. a IV. ...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla II se indica el contenido de los Reportes Anuales de Cumplimiento (RAC) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, que han presentado los Regulados y que obran en la **DGGOI**, para los cuales se solicita la confirmación de la clasificación de información reservada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

Tabla II. Reporte Anual de Cumplimiento del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos e informes trimestrales de cumplimiento (Información Reservada)

Regulados	Secciones que integran cada Anexo de los RAC e informes trimestrales de cumplimiento y descripción de su contenido
<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Murphy Sur, S. de R.L. de C.V.</i> 2. <i>Transportadora de Gas Natural de La Huasteca, S. de R.L. de C.V.</i> 3. <i>Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.</i> 4. <i>Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.</i> 5. <i>Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.</i> 6. <i>Terminal KMS de GNL, S. de R.L. de C.V.</i> 7. <i>Kinder Morgan Gas Natural de México, S. de R.L. de C.V.</i> 	<p>Anexo IV. Formato Informe trimestral del programa de Detección y Reparación de Fugas (reporte anual del cumplimiento del PPCIEM)</p> <p>Sección I. Datos Generales Ubicación de la instalación. Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación (pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos de transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos).</p> <p>Sección II. Resumen trimestral Contiene información de la implementación del programa de detección y reparación de fugas como el volumen total de metano fugado en la instalación del proyecto del Regulado asociada intrínsecamente a los equipos y componentes localizados o que forman parte de la instalación del proyecto en la que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos.</p> <p>Sección III. Detalle de informe trimestral Contiene información de la implementación del programa de detección y reparación de fugas como de la identificación (número de inventario), tipo de equipos y componentes, las concentraciones previa y posterior a la reparación y el volumen de metano fugado, asociado intrínsecamente a los equipos y componentes que se localizan al interior y/o forman parte de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos.</p> <p>Anexo V. Formato registro de las acciones implementadas del programa de Detección y Reparación de Fugas por equipo Componente</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

	<p>Sección I. Datos generales <i>Contiene información de la implementación del programa de detección y reparación de fugas como la identificación (número de inventario) y tipo de equipos y componentes, la ubicación de la instalación, es decir, las coordenadas geográficas de la instalación (pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos de transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos). También indica si se trata de equipo crítico y si se trató de una inspección técnica de riesgo.</i></p> <p>Sección II. Detalle de las acciones del programa de Detección y Reparación de Fugas <i>Contiene información de la implementación del programa de detección y reparación de fugas tal como concentraciones previa y posterior a la reparación y el volumen de metano fugado, asociado intrínsecamente a los equipos y componentes que se localizan al interior y/o forman parte de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos.</i></p> <p>Anexo VI. Formato reporte anual de cumplimiento del PPCIEM para Instalaciones nuevas</p> <p>Sección I. Datos generales <i>Ubicación de la instalación. Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación (pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos de transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos).</i></p> <p>Sección II. Mejora continua <i>Contiene información del cumplimiento del PPCIEM como es la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones que prevé el Título Tercero de las DISPOSICIONES, o de acciones equivalentes o superiores asociadas intrínsecamente a nivel de equipo y componente que se encuentran o forman parte de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se</i></p>
--	--





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Sección III. Acciones programadas y/o implementadas

Contiene información del cumplimiento del PPCIEM tal como la identificación (número de inventario) y tipo de equipos y componentes, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base, la reducción de las emisiones estimadas y reales por la acción implementada asociadas intrínsecamente a cada equipo y componente que se encuentran o forman parte de la instalación en la que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Sección IV. Operaciones en pozos fuera del Año base

Contiene información de los pozos que se localizan al interior y/o forman parte de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, como lo son:

- i. No. de identificación del pozo.
- ii. Tipo de pozo.
- iii. Operaciones.
- iv. Fecha de inicio de la operación.
- v. Estado del pozo.
- vi. Condiciones operativas del pozo.
- vii. Elementos utilizados en la identificación del pozo.
- viii. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo.
- ix. Volumen de emisión asociada al tipo de pozo.

Sección V. Diagnóstico de los equipos y/o componentes fuera del PPCIEM

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de las **DISPOSICIONES**, contiene información de los equipos y sus componentes, incluyendo los asociados a operaciones en pozos que se localizan al interior y/o forman parte de las instalaciones de

Handwritten signatures and initials in blue ink.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, como lo son:

- i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes.
- ii. Tipo de pozo, equipo o componente.
- iii. Operaciones en pozos
- iv. Operaciones asociadas a equipos y sus componentes.
- v. Estado de pozos, equipos y componentes.
- vi. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes.
- vii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes.
- viii. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes.
- ix. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente.

Sección VI. Acciones de los equipos y/o componentes fuera del PPCIEM

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de las **DISPOSICIONES**, contiene información de la identificación (número de inventario) y tipo de equipos y componentes, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base, la reducción de las emisiones estimadas y reales por la acción implementada asociadas intrínsecamente al equipo y componente que se encuentran o forman parte de la instalación en la que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Sección VII. Documentos anexos al formato

Incluye las características de los sistemas de recuperación de vapores (SRV) y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este.

Nota: En esta sección se incluyen los Reportes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas del año calendario correspondiente que se reporta en el formato del anexo IV, respecto del cual la reserva y clasificación de la información que contiene se indica por separado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

	<p>Anexo VII. Formato reporte anual de cumplimiento del PPCIEM para Instalaciones existentes</p> <p>Sección I. Datos generales <i>Ubicación de la instalación. Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación (pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos de transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos).</i></p> <p>Sección II. Metas <i>Contiene información del cumplimiento del PPCIEM tal como de la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base en instalaciones de áreas estratégicas producto de la implementación de las acciones que prevé el Título Tercero de las DISPOSICIONES o de acciones equivalentes o superiores asociadas intrínsecamente a las operaciones en los pozos, equipos o componentes en que se ubican o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos.</i></p> <p>Sección III. Acciones programadas y/o implementadas <i>Contiene información del cumplimiento del PPCIEM tal como la identificación (número de inventario) y tipo de equipos y componentes, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base, la reducción de las emisiones estimadas y reales por la acción implementada asociadas al equipo y componente que se encuentran o forman parte de la instalación en la que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos.</i></p> <p>Sección IV. Operaciones en pozos fuera del Año base <i>Contiene información de las operaciones en los pozos que se localizan al interior y/o forman parte</i></p>
--	--

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, como lo son:

- i. No. de identificación del pozo.
- ii. Tipo de pozo.
- iii. Operaciones.
- iv. Fecha de inicio de la operación.
- v. Estado del pozo.
- vi. Condiciones operativas del pozo.
- vii. Elementos utilizados en la identificación del pozo.
- viii. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo.
- ix. Volumen de emisión asociada al tipo de pozo.

Sección V. Diagnóstico de los equipos y/o componentes fuera del PPCIEM

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de las **DISPOSICIONES**, contiene información de los equipos y sus componentes, incluyendo los asociados a operaciones en pozos que se localizan al interior y/o forman parte de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, como lo son:

- i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes.
- ii. Tipo de pozo, equipo o componente.
- iii. Operaciones en pozos
- iv. Operaciones asociadas a equipos y sus componentes.
- v. Estado de pozos, equipos y componentes.
- vi. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes.
- vii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes.
- viii. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes.
- ix. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente.

Sección VI. Acciones de los equipos y/o componentes fuera del PPCIEM





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

	<p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de las DISPOSICIONES, contiene información de la identificación (número de inventario) y tipo de equipos y componentes, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base, la reducción de las emisiones estimadas y reales por la acción implementada asociadas intrínsecamente al equipo y componente que se encuentran o forman parte de la instalación en la que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos.</p> <p>Sección VII. Documentos anexos al formato Incluye las características de los sistemas de recuperación de vapores (SRV) y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este.</p> <p>Nota: En esta sección se incluyen los Reportes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas del año calendario correspondiente que se reporta en el formato del anexo IV, respecto del cual la reserva y clasificación de la información que contiene se indica por separado.</p>
--	---

La reserva de la información que se indica en la Tabla II, relativa a los RAC de los PPCIEM dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, presentados por los Regulados, encuadra en el supuesto de **seguridad nacional**, debido a que se trata de acciones implementadas por los Regulados asociadas a las actividades reconocidas por la ley como estratégicas, a saber: la exploración, la extracción, la producción, el procesamiento, la compresión, la licuefacción, la descompresión, la regasificación, el transporte, el almacenamiento y la distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, en concatenación con el artículo 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en ese sentido **su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

Pública (LGTAIP); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Acuerdo-Lineamientos).

*Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional se considera que se atentaría contra la **seguridad nacional** al causar un serio perjuicio a las actividades de prevención del delito, pues se proporcionarían datos mediante los cuales puede obtenerse, entre otros aspectos señalados en la Tabla II, la ubicación geográfica exacta de plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos, el número de identificación y tipo de pozo y los equipos y sus componentes localizados en o que forman parte de las instalaciones de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir las actividades de exploración, extracción, producción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello, de interrumpirse el proceso natural que se sigue en la cadena de valor, se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, ello porque quedaría interrumpida alguna de las actividades dentro de dicha cadena, con lo que algunos procesos productivos se verían directamente afectados. Esto repercutiría en un decremento en el crecimiento económico y del bienestar de la población.*

A la luz de lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la LGTAIP, 110, fracción I, III de la LFTAIP, Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del Acuerdo-Lineamientos se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

*Si se da a conocer la información que se señala en la Tabla II, relativa a los RAC de los PPCIEM dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, presentados por los Regulados, entre otra, la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades reconocidas por ley como estratégicas, de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones que prevé el Título Tercero de las **DISPOSICIONES**, o de acciones equivalentes o superiores todo ello asociado intrínsecamente al pozo, equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población. De igual forma incidiría negativamente en la gobernabilidad democrática, ya que al ser rebelada la información solicitada se trasgrediera la solución efectiva de genuinas demandas sociales como son el abasto o consumo de hidrocarburos y los demás petrolíferos y la capacidad de los gobiernos de atender a estas de forma eficaz, estable y legítima.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

*El riesgo de perjuicio que supone divulgar la información que se señala en la Tabla II, relativa a los RAC de los PPCIEM dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, presentados por los Regulados, supera el interés público general de que se difunda, porque se trata de, entre otra, de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades reconocidas por ley como estratégicas, de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones que prevé el Título Tercero de las **DISPOSICIONES**, o de acciones equivalentes o superiores todo ello asociado intrínsecamente al pozo, equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas. En ese sentido, se retira, su difusión pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país.*

Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes, líneas o tramos de ductos. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar a los pozos, los equipos o sus componentes, líneas o tramos de ductos e incluso a las instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información que se señala en la Tabla II, relativa a los RAC de los PPCIEM dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, presentados por los Regulados, representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata, entre otra, de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades reconocidas por ley como estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones que prevé el Título Tercero de las **DISPOSICIONES**, o de acciones equivalentes o superiores todo ello asociado intrínsecamente al pozo, equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, a saber: la exploración, la extracción, la producción, el procesamiento, la compresión, la licuefacción, la descompresión, la regasificación, el transporte, el almacenamiento y la distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se indica:





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

*En la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en la Tabla II, relativa a los RAC de los PPCIEM dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, presentados por los Regulados, se generaría un riesgo de perjuicio porque, entre otra, se trata de la localización exacta de las*





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información, entre ella, el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones que prevé el Título Tercero de las **DISPOSICIONES**, o de acciones equivalentes o superiores todo ello intrínsecamente vinculado al equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley. Esto porque se perjudica y compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico del país ya que con esa información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información que se señala en la Tabla II, relativa a los RAC de los PPCIEM dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, presentados por los Regulados, porque entre otra, se trata de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información, entre ella, el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones que prevé el Título Tercero de las **DISPOSICIONES**, o de acciones equivalentes o superiores todo ello intrínsecamente vinculado al equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley, que son trascendentales y prioritarios por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada se comprometería la seguridad nacional por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada en la Tabla II, relativa a los RAC de los PPCIEM dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, presentados por los Regulados, porque entre otra, se trata de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información, entre ella, el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones que prevé el Título Tercero de las **DISPOSICIONES**, o de acciones equivalentes o superiores todo ello intrínsecamente vinculado al equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley, se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo.

Circunstancias de lugar: Actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de la información señalada en la Tabla II, relativa a los RAC de los PPCIEM dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, presentados por los Regulados, representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, porque entre otra, se trata de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información, entre ella, el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones que prevé el Título Tercero de las **DISPOSICIONES**, o de acciones equivalentes o superiores todo ello intrínsecamente vinculado al equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley.

Así es oportuno especificar que, en atención al lineamiento Trigésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, el cual señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido, es que se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información señalada como reservada, por un periodo de cinco años, de conformidad con los artículos 101, segundo párrafo de la **LGTAIP** y el artículo 99, segundo párrafo de la **LFTAIP**, toda vez que se cumple el supuesto previsto





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

en la fracción I del artículo 113 de la **LGTAIP** y la fracción I del artículo 110 de la **LFTAIP**.

C. Ahora bien, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y por lo que se refiere a la información solicitada, en concreto: "...versión pública de los informes anuales de cumplimiento del programa para la prevención y control e informes trimestrales de los regulados del programa de detección y reparación de fugas." (sic) se comenta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 y 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPPI**), así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, antes citados, la información y documentos que forman parte del **PPCIEM** que se menciona en la Tabla III, se han clasificado como **información confidencial** por considerarse **secreto industrial**, toda vez que contiene, entre otra, datos de la implementación del programa de detección y reparación de fugas como la fecha de detección de las fugas, si pudieron ser reparadas o no, la fecha de reparación, de comprobación de la reparación y de ser el caso fechas de reemplazo del equipo o componente, datos de compra de equipos y componentes, instrumentos utilizados para detectar fugas y su fecha de calibración, información relacionada con las inspecciones técnicas que se llevan a cabo una vez reparada la fuga, datos relacionados con el cumplimiento de metas y acciones programadas, acciones programadas y fechas de implementación a futuro, justificaciones técnicas pormenorizadas, entre ellas, las de la implementación de acciones equivalentes o superiores, fechas de identificación e implementación, la cual representa información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados, mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales los Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

En el caso de la información reportada para llevar a cabo la detección y reparación de fugas se refieren las tecnologías utilizadas, sus ventajas y desventajas. La información sobre dichas tecnologías no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que provee o fabrica dicha tecnología, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes. Para pronta referencia, el fundamento citado en el párrafo precedente se incluye a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. ...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

Artículo 166.- *Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

*I. ...
II. ...*

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I.** *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II.** *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III.** *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla III se indica el contenido de los Reportes Anuales de Cumplimiento (RAC) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, que han presentado los Regulados y que obran en la **DGGOI**, para los cuales se solicita la confirmación de la clasificación de información confidencial como secreto industrial.

Tabla III. Reporte Anual de Cumplimiento del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos e informes trimestrales de cumplimiento (Información Clasificada)	
Regulados	Secciones que integran cada Anexo de los RAC e informes trimestrales de cumplimiento y descripción de su contenido
1. Murphy Sur, S. de R.L. de C.V.	<p>Anexo IV. Formato Informe trimestral del programa de Detección y Reparación de Fugas (reporte anual del cumplimiento del PPCIEM)</p> <p>Sección II. Resumen trimestral Contiene información del total de equipos y componentes en los que se aplicó la detección, el total de fugas esperadas, reparadas y no reparadas, así como el total de los equipos y componentes reemplazados.</p> <p>Sección III. Detalle de informe trimestral Contiene información de la implementación del programa de detección y reparación de fugas como la fecha de detección de las fugas, si pudieron ser reparadas o no, la fecha de reparación, de comprobación de la reparación y de ser el caso de reemplazo del equipo o componente.</p> <p>Anexo V. Formato registro de las acciones implementadas del programa de Detección y Reparación de Fugas por equipo Componente</p> <p>Sección II. Detalle de las acciones del programa de Detección y Reparación de Fugas</p>
2. Transportadora de Gas Natural de La Huasteca, S. de R.L. de C.V.	
3. Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.	
4. Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.	
5. Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.	
6. Terminal KMS de GNL, S. de R.L. de C.V.	
7. Kinder Morgan Gas Natural de México, S. de R.L. de C.V.	





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

	<p>Contiene información relacionada con las inspecciones técnicas que se llevan a cabo una vez reparada la fuga, como la hora y fecha de inicio y conclusión de la inspección, los factores técnicos y ambientales presentes, los instrumentos utilizados, la calibración de los mismos, si hubo desviaciones en el procedimiento de inspección y su justificación, interferencias, si pudieron ser reparadas o no, la fecha y hora de reparación, la fecha y hora de la comprobación de la reparación, la indicación de no reparación fue por falta de componentes, la compra de componentes sustitutos, la fecha de reparación con componentes sustitutos, la fecha de sustitución de equipo no reparado.</p> <p>Sección III. Documentos anexos al formato Contiene información que comprueba la compra de equipos o componentes que sustituirán a los que no puedan ser reparados.</p> <p>Anexo VI. Formato reporte anual de cumplimiento del PPCIEM para instalaciones nuevas</p> <p>Sección II. Mejora continua Contiene información relacionada con la justificación técnica del incremento de emisiones, de ser el caso.</p> <p>Sección III. Acciones programadas y/o implementadas Contiene información de las acciones programadas para el año que se reporta y si estas se llevaron a cabo. En caso negativo, la justificación técnica y la fecha en que se llevará a cabo la acción no realizada, las acciones para el año siguiente y las fechas de implementación.</p> <p>Sección V. Diagnóstico de los equipos y/o componentes fuera del PPCIEM Contiene la fecha de identificación de equipos y componentes fuera del PPCIEM, de conformidad con el artículo 87 de las DISPOSICIONES.</p> <p>Sección VI. Acciones de los equipos y/o componentes fuera del PPCIEM Contiene información de las acciones programadas para el año que se reporta y si estas se llevaron a cabo. En caso negativo, la justificación técnica y la fecha en que se llevará a cabo la acción no realizada, las acciones para el año siguiente y</p>
--	---

Handwritten blue ink marks and signatures.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

las fechas de implementación, de conformidad con el artículo 86 de las **DISPOSICIONES**.

Sección VII. Documentos anexos al formato

Incluye la justificación de las acciones equivalentes o superiores que se implementarán, de ser el caso. Ello de conformidad con el artículo 86 de las **DISPOSICIONES**.

Nota: En esta sección se incluyen los Reportes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas del año calendario correspondiente que se reporta en el formato del anexo IV, respecto del cual la reserva y clasificación de la información que contiene se indica por separado.

Anexo VII. Formato reporte anual de cumplimiento del PPCIEM para Instalaciones existentes

Sección II. Metas

Contiene información de la meta integral de reducción y el avance en la meta, de la meta anual de reducción y la confirmación, o no, de su cumplimiento, así como el avance en la meta anual y, de ser el caso, la justificación técnica de no cumplimiento de la meta anual.

Sección III. Acciones programadas y/o implementadas

Contiene información de las acciones programadas para el año que se reporta y si estas se llevaron a cabo. En caso negativo, la justificación técnica y la fecha en que se llevará a cabo la acción no realizada, las acciones para el año siguiente y las fechas de implementación.

Sección V. Diagnóstico de los equipos y/o componentes fuera del PPCIEM

Contiene la fecha de identificación de equipos y componentes fuera del PPCIEM, de conformidad con el artículo 87 de las **DISPOSICIONES**.

Sección VI. Acciones de los equipos y/o componentes fuera del PPCIEM

Contiene información de las acciones programadas para el año que se reporta y si estas se llevaron a cabo. En caso negativo, la justificación técnica y la fecha en que se llevará a cabo la acción no realizada, las acciones para el año siguiente y las fechas de implementación, de conformidad con el artículo 86 de las **DISPOSICIONES**.

7

1
8





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

	<p>Sección VII. Documentos anexos al formato <i>Incluye la justificación de las acciones equivalentes o superiores que se implementarán, de ser el caso. Ello de conformidad con el artículo 86 de las DISPOSICIONES.</i></p> <p>Nota: <i>En esta sección se incluyen los Reportes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas del año calendario correspondiente que se reporta en el formato del anexo IV, respecto del cual la reserva y clasificación de la información que contiene se indica por separado.</i></p>
--	---

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información y documentos que se señalan en la Tabla III son generados con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos correspondientes Reportes Anuales de Cumplimiento (RAC) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, que se menciona en la Tabla III contienen, entre otra, datos de la implementación del programa de detección y reparación de fugas como la fecha de detección de las fugas, si pudieron ser reparadas o no, la fecha de reparación, de comprobación de la reparación y de ser el caso fechas de reemplazo del equipo o componente, datos de compra de equipos y componentes, instrumentos utilizados para detectar fugas y su fecha de calibración, información relacionada con las inspecciones técnicas que se llevan a cabo una vez reparada la fuga, datos relacionados con el cumplimiento de metas y acciones programadas, acciones programadas y fechas de implementación a futuro, justificaciones técnicas pormenorizadas, entre ellas, las de la implementación de acciones equivalentes o superiores, fechas de identificación e implementación, la cual

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

representa información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que de los Reportes Anuales de Cumplimiento (RAC) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, que se menciona en la Tabla III, reflejan la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por el Regulado, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto de las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información y documentos que forman parte de los Reportes Anuales de Cumplimiento (RAC) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, solicitados que se mencionan en la Tabla III son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

La información y documentos que forman parte de los Reportes Anuales de Cumplimiento (RAC) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, solicitados que se mencionan en la Tabla III, conlleva a que los Regulados, puedan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, la información y los documentos clasificados como confidenciales contienen, entre otros, datos relacionados con la implementación del programa de detección y reparación de fugas como la fecha de detección de las fugas, si pudieron ser reparadas o no, la fecha de reparación, de comprobación de la reparación y de ser el caso fechas de reemplazo del equipo o componente, datos de compra de equipos y componentes, instrumentos utilizados para detectar fugas y su fecha de calibración, información relacionada con las inspecciones técnicas que se llevan a cabo una vez reparada la fuga, datos relacionados con el cumplimiento de metas y acciones programadas, acciones programadas y fechas de implementación a futuro, justificaciones técnicas pormenorizadas, entre ellas, las de la implementación de acciones equivalentes o superiores, fechas de identificación e implementación, la cual representa información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados y que está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en la instalación del proyecto para la actividad específica que este Regulado desarrolla y que le permitirán dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas y disciplinas operativas y de seguridad industrial inherentes a las actividades de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información y documentos que forman parte de los Reportes Anuales de Cumplimiento (RAC) de los Programas para la Prevención y el Control Integral





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, de los Regulados, que se mencionan en la Tabla III, no son del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley, previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES**, tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

En ese orden de ideas, no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos, la información reportada en los Reportes Anuales de Cumplimiento (RAC) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) dictaminados en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III de las **DISPOSICIONES** y de los informes trimestrales del programa de Detección y Reparación de Fugas en los términos que prevé el artículo 84 de las **DISPOSICIONES**, de los Regulados, no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a la instalación del proyecto, por ende, los datos de la implementación del programa de detección y reparación de fugas como la fecha de detección de las fugas, si pudieron ser reparadas o no, la fecha de reparación, de comprobación de la reparación y de ser el caso fechas de reemplazo del equipo o componente, datos de compra de equipos y componentes, instrumentos utilizados para detectar fugas y su fecha de calibración, información relacionada con las inspecciones técnicas que se llevan a cabo una vez reparada la fuga, datos relacionados con el cumplimiento de metas y acciones programadas, acciones programadas y fechas de implementación a futuro, justificaciones técnicas pormenorizadas, entre ellas, las de la implementación de acciones equivalentes o superiores, fechas de identificación e implementación, la cual representa información relacionada con los procesos, información relacionada con los procesos dependen de los tipos de pozos, de los equipos, de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas, de las condiciones de operación que prevalezcan en las instalaciones, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los proyectos están en mar o en tierra, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

*Por lo anterior, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que forman parte del Reporte Anual de Cumplimiento del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburo que se mencionan en la Tabla III como información confidencial referente al secreto industrial. Ello de conformidad con los artículos 24, fracción VI, 116 de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 y 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**) y Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**." (Sic)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Volúmenes de metano reportados y ubicación de fugas.

- V. Que en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7427/2023**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, se encuentra reservada, misma





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

que consiste en los **volúmenes de metano reportados y ubicación de fugas de metano**, la cual obra en las secciones II y III del Anexo II "*Formato diagnóstico de emisiones de metano*" correspondiente al Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (**PPCIEM**) información que, en caso de publicitarse, según la **DGGOI**, comprometería la seguridad nacional debido a que la difusión de la misma podría poner en riesgo instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7427/2023**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGGOI** mencionó que la divulgación de la información que obra en el Anexo II del **PPCIEM**, en concreto de las **Secciones II y III** presentados por los Regulados, representa un riesgo real, demostrable e identificable, debido a que se trata de la ubicación de fugas, la cual está intrínsecamente asociada a pozos, equipos o componentes (hasta un nivel de inventario), las actividades y operaciones a las que estos se asocian, su estado y sus condiciones operativas, sin perder de vista que dichos pozos, equipos o componentes se encuentran en o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades reconocidas por la Ley como estratégicas, a saber: la exploración, la extracción, la producción, el procesamiento, la compresión, la licuefacción, la descompresión, la regasificación, el transporte, el almacenamiento y la distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, por lo que de difundirse se generaría un riesgo real porque se posibilitaría





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir de las actividades reconocidas por ley como estratégicas, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público.

Además, se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico incidiendo negativamente en la generación de valor agregado de toda esta cadena de valor y del bienestar de la población que depende de los hidrocarburos y los demás petrolíferos para el desarrollo de sus actividades. De igual forma incidiría negativamente en la gobernabilidad democrática, ya que al ser rebelada la información solicitada se trasgrediera la solución efectiva de genuinas demandas sociales como son el abasto o consumo de hidrocarburos y los demás petrolíferos y la capacidad de los gobiernos de atender a estas de forma eficaz, estable y legítima.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la DGGOI destacó que el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información requerida, porque se trata de la ubicación de fugas, la cual está intrínsecamente asociada a pozos, equipos o componentes (hasta un nivel de inventario), las actividades y operaciones a las que estos se asocian, su estado y sus condiciones operativas, sin pasar por alto que dichos pozos, equipos o componentes se encuentran en o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes, líneas o tramos de ductos. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten dichas actividades estratégicas para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar a los pozos, los equipos o sus componentes, líneas o tramos de ductos e incluso a las instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGGOI** se fundamentó en el Oficio **ASEA/UGI/DGGOI/7427/2023**, y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de la ubicación de fugas, la cual está intrínsecamente asociada a pozos, equipos o componentes (hasta un nivel de inventario), las actividades y operaciones a las que estos se asocian, su estado y sus condiciones operativas, sin pasar por alto que dichos pozos, equipos o componentes se encuentran en o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGOI** manifestó lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGGOI invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La DGGOI indicó que la divulgación a terceros de la información que obra en el Anexo II del PPCIEM, en concreto de las **Secciones II y III** presentados por los Regulados, generaría un riesgo de perjuicio porque se trata de la ubicación de fugas, la cual está intrínsecamente asociada a pozos, equipos o componentes (hasta un nivel de inventario), las actividades y operaciones a las que estos se asocian, su estado y sus condiciones operativas, sin pasar por alto que dichos pozos, equipos o componentes se encuentran en o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades reconocidas por la Ley como estratégicas, a saber: la exploración, la extracción, la producción, el procesamiento, la compresión, la licuefacción, la descompresión, la regasificación, el transporte, el almacenamiento y la distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, perjudicando y comprometiendo la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a trasgredir la solución efectiva de genuinas demandas sociales como son el abasto o consumo de hidrocarburos y los demás petrolíferos además de diezmar la capacidad de los gobiernos para atender a estas de forma eficaz, estable y legítima, lo cual demuestra terminaría por afectar el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGOI** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información del Anexo II del **PPCIEM**, en concreto de las **Secciones II y III** presentados por los Regulados, porque se trata de la ubicación de fugas, la cual está intrínsecamente asociada a pozos, equipos o componentes (hasta un nivel de inventario), las actividades y operaciones a las que estos se asocian, su estado y sus condiciones operativas, sin pasar por alto que dichos pozos, equipos o componentes se encuentran en o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades reconocidas por la Ley como estratégicas por ser trascendentales y prioritarios por la importancia económica que representa para la seguridad energética del país y de todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo Real:** La **DGGOI** advierte que, de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional por tratarse de una actividad reconocida por la Ley como estratégica.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: La DGGOI mencionó que se compromete la seguridad nacional, toda vez que se ponen en peligro las funciones de la federación, también se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de una actividad que demanda el interés general por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como estratégicas, a saber: la exploración, la extracción, la producción, el procesamiento, la compresión, la licuefacción, la descompresión, la regasificación, el transporte, el almacenamiento y la distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información del Anexo II del PPCIEM, en concreto de las Secciones II y III presentados por los Regulados se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente ya que se trata de actividades y proyectos de exploración, extracción, producción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

Circunstancias de lugar: En las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna y 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, el robo, la inhabilitación o el sabotaje de dicha instalación y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Al respecto, la reserva de la información del Anexo II del **PPCIEM**, en concreto de las **Secciones II y III** presentados por los Regulados, representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, de la ubicación de fugas, la cual está intrínsecamente asociada a pozos, equipos o componentes (hasta un nivel de inventario), las actividades y operaciones a las que estos se asocian, su estado y sus condiciones operativas, sin pasar por alto que dichos pozos, equipos o componentes se encuentran en o forman parte de las instalaciones de los proyectos en los que se realizan actividades reconocidas por la Ley como estratégicas por ser trascendentales y prioritarios por la importancia económica que representa para la seguridad energética del país y de todos los mexicanos.

De lo anterior, se advierte que la **DGGOI** a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7427/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a los **volúmenes de metano reportados y ubicación de fugas de metano**, la cual obra en las secciones **II y III** del Anexo II del **PPCIEM**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que la difusión de la misma podría poner en riesgo instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior toda vez que concluyó que dicha información tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no pueden ser otorgadas a





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Informes anuales de cumplimiento del PPCIEM e informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas.

- VI. Que en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7427/2023**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, se encuentra reservada, misma que consiste en los **informes anuales de cumplimiento del PPCIEM y los informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas** información que, en caso de publicitarse, según la **DGGOI**, comprometería la seguridad nacional debido a que la difusión de la misma podría poner en riesgo instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7427/2023**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

- ❖ La DGGOI mencionó que la divulgación de la información correspondiente a los **informes anuales de cumplimiento del PPCIEM y los informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas**, representa un riesgo real, demostrable e identificable, debido a que se trata de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades reconocidas por ley como estratégicas, de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones equivalentes o superiores todo ello asociado intrínsecamente al pozo, equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público.

Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población. De igual forma incidiría





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

negativamente en la gobernabilidad democrática, ya que al ser rebelada la información solicitada se trasgrediera la solución efectiva de genuinas demandas sociales como son el abasto o consumo de hidrocarburos y los demás petrolíferos y la capacidad de los gobiernos de atender a estas de forma eficaz, estable y legítima.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGGOI** destacó que el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, porque se trata de, entre otra, de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades reconocidas por ley como estratégicas, de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones equivalentes o superiores todo ello asociado intrínsecamente al pozo, equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas. En ese sentido, se retira, su difusión pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país.

Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes, líneas o tramos de ductos. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar a los pozos, los equipos o sus componentes, líneas o tramos de ductos e incluso a las instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva parcial de los documentos encontrados por la DGGOI se fundamentó en el Oficio **ASEA/UGI/DGGOI/7427/2023**, y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata, entre otra, de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades reconocidas por ley como estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones equivalentes o superiores todo ello asociado intrínsecamente al pozo, equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, a saber: la exploración, la extracción, la producción, el procesamiento, la compresión, la licuefacción, la descompresión, la regasificación, el transporte, el almacenamiento y la distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la DGGOI manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGGOI invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGGOI** indicó que la divulgación a terceros de la información que obra en los **informes anuales de cumplimiento del PPCIEM y los informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas**, generaría un riesgo de perjuicio porque, entre otra, se trata de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información, entre ella, el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones equivalentes o superiores todo ello intrínsecamente vinculado al equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley. Esto porque se perjudica y compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico del país ya que con esa información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGOI** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información que obra en los **informes anuales de cumplimiento del PPCIEM y los informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas**, porque se trata de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información, entre ella, el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones equivalentes o superiores todo ello intrínsecamente vinculado al equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley, que son trascendentales y prioritarios por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo Real:** La DGGOI advierte que, de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional por tratarse de una actividad reconocida por la Ley como estratégica.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: La DGGOI mencionó que se compromete la seguridad nacional, toda vez que se ponen en peligro las funciones de la federación, también se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de una actividad que demanda el interés general por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como estratégicas, a saber: la exploración, la extracción, la producción, el procesamiento, la compresión, la licuefacción, la descompresión, la regasificación, el transporte, el almacenamiento y la distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los **informes anuales de cumplimiento del PPCIEM y los informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas** se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario, toda vez que se trata de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información, entre ella, el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones equivalentes o superiores todo ello intrínsecamente vinculado al equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente ya que se trata de actividades y proyectos de exploración, extracción, producción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo.

Circunstancias de lugar: En las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna y 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Al respecto, la reserva de la información los **informes anuales de cumplimiento del PPCIEM y los informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas**, representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, porque se trata de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información, entre ella, el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes, el estado y las condiciones operativas de los pozos, equipos o componentes, las operaciones asociadas al pozo, equipo o componente, si se trata de equipos críticos, si se hicieron inspecciones técnicas de riesgo, los elementos utilizados en la detección, el tipo de emisión, los volúmenes de emisión previos y posteriores a la reparación de fugas, así como el volumen fugado, la variación de las emisiones de metano con respecto al Año base producto de la implementación de las acciones equivalentes o superiores todo ello intrínsecamente vinculado al equipo y/o componente en las operaciones en pozos así como a los equipos y componentes localizados al interior o que forman parte de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley.

De lo anterior, se advierte que la DGGOI a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7427/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a los **informes anuales de cumplimiento del PPCIEM y los informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que la difusión de la misma podría poner en riesgo instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

toda vez que concluyó que dicha información tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la DGGOI, mediante su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7427/2023**, manifestó que la información localizada, correspondiente a los volúmenes de metano reportados y ubicación de fugas de metano, la cual obra en las secciones II y III del Anexo II del PPCIEM y los informes anuales de cumplimiento del PPCIEM, así como los informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Análisis de la información por ser de carácter confidencial.

Secreto Industrial.

- IX. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos
- XI. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XII. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad,

- XIII. Que el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7427/2023**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consiste en los **informes anuales de cumplimiento del PPCIEM**, así como los **informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas**, tiene el carácter de clasificada como confidencial; toda vez que corresponde a los datos de la implementación del programa de detección y reparación de fugas como lo son, la fecha de detección de las fugas, si pudieron ser reparadas o no, la fecha de reparación, de comprobación de





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

la reparación y de ser el caso fechas de reemplazo del equipo o componente, datos de compra de equipos y componentes, instrumentos utilizados para detectar fugas y su fecha de calibración, información relacionada con las inspecciones técnicas que se llevan a cabo una vez reparada la fuga, datos relacionados con el cumplimiento de metas y acciones programadas, acciones programadas y fechas de implementación a futuro, justificaciones técnicas pormenorizadas, entre otros, la cual representa información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados, mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales los Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

XIV. Que la DGGOI acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la DGGOI en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7427/2023**, la información requerida correspondiente a los **informes anuales de cumplimiento del PPCIEM**, así como los **informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas** contienen, entre otra, datos de la implementación del programa de detección y reparación de fugas como la fecha de detección de las fugas, si pudieron ser reparadas o no, la fecha de reparación, de comprobación de la reparación y de ser el caso fechas de reemplazo del equipo o componente, datos de compra de equipos y componentes, instrumentos utilizados para detectar fugas y su fecha de calibración, información relacionada con las inspecciones técnicas que se llevan a cabo una vez reparada





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

la fuga, datos relacionados con el cumplimiento de metas y acciones programadas, acciones programadas y fechas de implementación a futuro, justificaciones técnicas pormenorizadas, entre ellas, las de la implementación de acciones equivalentes o superiores, fechas de identificación e implementación, la cual representa información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Así pues, como ya se expuso, la citada información refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por el Regulado, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto de las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La DGGOI manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, se ha guardado con carácter confidencial, respecto de la cual se ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La DGGOI manifestó que la información de referencia conlleva a que los Regulados puedan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, la información y los documentos clasificados como confidenciales contienen, entre otros, datos relacionados con la implementación del programa de detección y reparación de fugas como la fecha de detección de las fugas, si pudieron ser reparadas o no, la fecha de reparación, de comprobación de la reparación y de ser el caso fechas de reemplazo del equipo o componente, datos de compra de equipos y componentes, instrumentos utilizados para detectar fugas y su fecha de calibración, información relacionada con las inspecciones técnicas que se llevan a cabo una vez reparada la fuga, datos relacionados con el cumplimiento de metas y acciones programadas, acciones programadas y fechas de implementación a futuro, justificaciones técnicas pormenorizadas, entre ellas, las de la implementación de acciones equivalentes o superiores, fechas de identificación e implementación, la cual representa información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados y que está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en la instalación del proyecto para la actividad específica que este Regulado desarrolla y que le permitirán dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas y disciplinas operativas y de seguridad industrial inherentes a las actividades de exploración, extracción, producción, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Handwritten signature in blue ink.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La DGGOI manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley, tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la contenida en los **informes anuales de cumplimiento del PPCIEM**, así como los **informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas**, señalados por la DGGOI, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a los **volúmenes de metano reportados y ubicación de fugas de metano**, la cual obra en las secciones II y III del Anexo II del **PPCIEM** y los **informes anuales de cumplimiento del PPCIEM**, así como los **informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en los **volúmenes de metano reportados y ubicación de fugas de metano**, la cual obra en las secciones II y III del Anexo II del **PPCIEM** y los **informes anuales de cumplimiento del PPCIEM**, así como los **informes trimestrales del programa de detección y reparación de fugas**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7427/2023**, de la **DGGOI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** adscrita a la **UGI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000405

la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 04 de agosto de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM



